



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO  
PROCESAL DEL TRABAJO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSE LUIS ANASTACIO RODRIGUEZ PRADO



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Luis Rodríguez Fragoso., y  
Sra. Marciana Prado de Rodríguez.

Por el gran amor que siempre me  
han tenido, y los esfuerzos que  
realizaron para que terminara mi  
carrera.

A mis hermanos:

Concepción, Guadalupe, Rodolfo y  
David, porque siempre me impulsaron  
para seguir adelante en mis estudios.

A mis sobrinitos:

Conchita y Luis Carlos, así como  
a mi cuñado Salvador Gallegos --  
Ochoa.

Al Maestro Alberto Trueba Urbina por su gran dedicación, y aportación al Derecho del Trabajo, así como por sus grandes enseñanzas.

Al Maestro J. Florentino Miranda Hernández. por la acertada dirección de ésta Tesis, y por las orientaciones que en la materia me hizo.

Al Licenciado Antonio Pérez - Ogarrío.

Por haber hecho posible la realización de ésta tesis, y por los consejos y la buena amistad que me ha demostrado.

## I N D I C E

LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL  
TRABAJO.CAPITULO I  
ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES.

- a).- En el Derecho Romano.
- b).- En el Derecho Germánico.
- c).- En el Derecho Español.

CAPITULO II  
DIVERSAS CONCEPCIONES SOBRE EL TEMA.

- a).- Su Concepto.
- b).- Su clasificación.
- c).- Su Reglamentación en el Código de  
Procedimientos Civiles, del D. F.

CAPITULO III  
LAS JUNTAS DE CONCILIACION, Y DE CONCILIACION, Y ARBITRAJE EN LA LEGISLACION DEL TRABAJO.

- a).- Las Juntas Locales de Conciliación.
- b).- Las Juntas Federales de Conciliación.
- c).- Las Juntas Locales de Conciliación y arbitraje.
- d).- La Jurisdicción en las Juntas.

## CAPITULO IV.

## LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

- a).- Su definición.
- b).- Su clasificación.
- c).- La Conciliación en los conflictos de trabajo.
- e).- La Jurisdicción, en los conflictos
- f).- La Jurisdicción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- g).- La competencia.
- h).- La Demanda y contestación.

## CAPITULO V.

## DISPOSICIONES GENERALES EN EL PROCESO LABORAL.

- a).- Las notificaciones.
- b).- Las notificaciones personales.
- c).- Las notificaciones por estrados.
- d).- Las notificaciones nulas.
- e).- Los Términos.
- f).- La Personalidad.
- g).- Las Audiencias.
- h).- Las Resoluciones.
- i).- Las Correcciones Disciplinarias.
- j).- Las Cuestiones incidentales.
- k).- La Caducidad de la instancia
- l).- Interrupción en el proceso.
- m).- El auxilio de las autoridades administrativas y judiciales.

CAPITULO VI.  
EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

- a).- Concepto del Derecho Procesal del trabajo.
- b).- El Procedimiento Ordinario.
- c).- El Procedimiento Especial.
- d).- El Procedimiento para la tramitación y resolución de los conflictos colectivos, de Naturaleza Económica.
- e).- El Procedimiento de Ejecución.
- f).- El Procedimiento de Embargo.
- g).- El Procedimiento de Responsabilidad y sanciones de los trabajadores y patrones.

CAPITULO VII.  
LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL

- a).- Su concepto.
- b).- Su reglamentación en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- c).- Las excepciones contradictorias e improcedentes.
- d).- Las nuevas excepciones de privilegio patronal.

## P R O L O G O

La Presente Tesis sobre las excepciones en el Derecho Procesal Laboral, aparte de que tiene como finalidad obtener el Título de Licenciado en Derecho, lleva una gran motivación para todos los compañeros, a fin de que se den cuenta que en el Derecho Procesal Civil éste tema ha sido muy estudiado, tan es así que existen varias teorías al respecto, pero por lo que hace el Derecho Procesal del Trabajo, no existen estudios profundos que nos traten ampliamente éste tema, siendo esto lo que me ha impulsado a desarrollar éste trabajo, con la intención de que los compañeros, pasantes y abogados, pongan como yo un granito de arena, a fin de fortalecer aún más la autonomía del Derecho - Procesal del Trabajo.

## C A P I T U L O     I

### ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES.

- a) En el Derecho Romano.
- b) En el Derecho Germánico.
- c) En el Derecho Español.

a) Las excepciones en el Derecho Romano.

Las excepciones tienen su origen en el segundo período formulario; sabido es que la fórmula, redactada después de un debate contradictorio, se componía de la demonstratio (exposición de hechos), la intentio (resumen de las pretensiones del actor), la condemnatio (que autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba) y la adjudicatio (por la que el juez podía acordar a alguna de las partes de la propiedad de una cosa).

Las excepciones en el período formulario no eran otra cosa, que una cláusula que agragaba el pretor a la fórmula en beneficio del demandado, y sólo tenía razón de ser frente a las acciones de estricto derecho, pero no en las de buena fé, porque en éstas los jueces estaban facultados para sentenciar, no según las reglas del Derecho Civil riguroso, sino en términos de equidad.

En esa época la exceptio romana, en general, durante el sistema formulario, "era el medio concebido por el pretor al demandado para paralizar o rechazar temporalmente o definitivamente la actio del demandante" (1).

---

(1) CUENCA HUMERTO. Proceso Civil Romano. Editorial Jurídicas Europa América, Buenos Aires. 1957. Pág. 297.

Los Romanos clasificaron las excepciones: Por su origen en civiles y pretorias, según que túvieran el propósito de hacer eficaz una ley, que por el rigor del Derecho Civil carecían de efectiva aplicación o que emanaran de un edicto del pretor, es decir que su propio poder jurisdiccional; Según la persona por quién o contra quién se opongan, o a que estaban referidas, se les dividía en reales y personales activas y, reales y personales pasivas las primeras llamadas personas coherentes y reicoherentes, según que pudieran ser opuestas sólo por determinadas personas o por varias por tener interés común, y, las personales y reales propiamente dichas, según que se ejercieran contra cierta persona o puedan ser ejercitadas contra distintas personas; y por último la distinción que más claramente nos ha transmitido GAIO por sus efectos legales, en preatorias o perpetuas y dilatorias o temporales, según que la excepción pueda ser opuesta en cualquier momento, por no tener plazo de caducidad, o las que sólo pueden ser ejercidas dentro de una porción determinada de tiempo.

Así como también la llamada *exceptio doli mali*, de la cuál nos dice SOHM que es la excepción romana por ex celencia "instrumento procesal que, hábilmente manejado por juristas con la mira puesta en la equidad, va desalojando de sus posiciones al tradicional derecho estricto" (2).

---

(2) CUENCA HUMBERTO Ob, cit. pág. 308.

Se distinguen dos aspectos en la doli mali, especial y general; en el primero, ésta excepción podía sustituir o añadir a otras excepciones como la exceptio metus (el que contrataba por miedo) y la exceptio pacti (pacto de no pedir o cobrar) y se llama exceptio doli specialis porque contrarresta hechos concretos, como la amenaza o la deuda perdonada. Por el segundo, de una manera general el que recibía del magistrado en fórmula la orden de averiguar todos los hechos de los cuales pueda decidirse que el actor obró de mala fé y se llamaba exceptio doli generalis.

"En el Derecho Romano las excepciones eran, el derecho que se le concedía al demandado para hacer valer de terminadas circunstancias de hecho o de derecho a efecto de destruir o enervar la acción". (3)

#### b) Las excepciones en el Derecho Germanico.

El pueblo germánico era un pueblo primitivo - cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depen der la solución no de la convicción del juez, sino del re - sultado de experimentos solemnes, en que el pueblo recono - cía la manifestación de la dividad.

En éste pueblo el titular de la jurisdicción - era el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo y - que se trataba de un procedimiento público oral muy forma - lista.

---

(3) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S. A. México 1960, pág. 288.

El procedimiento se iniciaba mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada la constitución del tribunal, el actor interponía su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invitaba al demandado a que le contestara, y si éste no se allanaba debía de contestar negando en absoluto. La sentencia era dictada por el Ding a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

Las pruebas se realizaban mediante el juramento de purificación que prestaba una sólo persona o varias - que la auxiliaran, los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo prestaba juraban conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte era limpio y sin tacha, el juramento podía ser rechazado y entonces, para decidir la contienda acudían al duelo. El juramento podía ser reemplazado por una provocación a duelo. Se emplearon con carácter de pruebas del juicio de Dios (Ordalias) la de el agua-caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del - - agua fría en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia a cuyo cumplimiento se había comprometido solemnemente el sentenciado, tenía lugar extrajudicialmente, y si no la cumplía caía en la pérdida de la paz.

D'Onofrio dice "la verdadera sentencia era la-emanada durante la litis al establecer a quien pertenecía - rendir pruebas".

Chiovenda por su parte afirma "en el proceso germánico existía una sentencia central sobre la prueba que no sólo tenía el nombre de sentencia como, la definitiva si no que constituía la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota de la parte expresada - en el pronunciamiento último del juez no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente (5).

c) Las excepciones en el Derecho Español.

El Fuero Juzgo y el Fuero Viejo de Castilla, - no contenían proceptos relativos a las excepciones. Los - primeros se encuentran en las Leyes de Estilo, y concurrían a la excepción de excomunión que se oponía en los casos en que el actor estaba sujeto a esa pena canónica, a la de dinero no entregado, a las perentorias que debían de oponerse después de contestada la demanda, excepto las de cosa juzgada, transacción y pleito acabado por jura que podían hacerse valer antes de la contestación.

El Fuero Real de España dedicaba el título X - del libro II a las defensiones y establecida las siguientes:

---

(5) D'ONOFRIO PAOLO. Lecciones de Derecho Procesal Civil Editorial Jus. México 1945, traducción de José Becerra Bautista, pág. 35.

a) La que podía poner el despojado para ser -  
restituido en la posesión antes de contestar la demanda el  
despojante.

b) La de excomunión.

c) La de plazo no cumplido, que tenía por efecto  
duplicar el plazo.

d) La de incompetencia del juez, la cual determi  
naba además en que estado del juicio debían de oponerse -  
las perentorias, permitiendo que las de pago, pacto de no -  
demandar y prescripción, se hicieran valer después de con -  
cluido el juicio". (6)

En el Ordenamiento de Alcalá la Ley única del-  
título VIII, ordenaba que las defensiones prejudiciales o -  
perentorias, se deberían de oponer hasta veinte días des- -  
pues del pleito contestado.

Las Ordenanzas Reales de Castilla Libro II, títu  
lo VIII, contenía prescripciones relativas a los plazos -  
dentro de los cuales deberían hacerse la excepciones, y orde  
naban que contra los contratos que tenían aparejada ejecuci  
ción no se admitían, salvo la de pago.

---

(6) PALLARES, Diccionario Ob, Cit. Pág. 288.

Las Leyes VIII a XI del título III partida III trataban de las excepciones y plazos que debe conceder el juez para probarlas, y ordenaban que se obligara al demandado a oponer todas las dilatorias que tuviese, a fin de que no dilatara el juicio mucho tiempo, y si aquel hacía valer una cuestión prejudicial, no estaba obligado a contestar la demanda mientras no se resolviera dicha cuestión.

La Novísima Recopilación consagraba en el Título VII a las excepciones y reconvenções, y determinaba los plazos en que deberían oponerse. Dividía a las excepciones y reconvenções, así como determinaba los plazos en que deberían de oponerse. Dividía las excepciones en dilatorias y perentorias, las segundas eran las que "desfaen todo el pleito" y las primeras "las que lo aluengan por gran tiempo y, las que lo dilatan por alguna razón.

La Ley V determinaba las excepciones que deberían de oponerse antes de que el pleito fuera contestado, y cuales despues de la contestación; la VI prevenía que las excepciones no puestas en tiempo, deberían de rechazarse; la VII autorizaba a oponer como excepciones, contra la ejecución de una sentencia, si ésta fué dictada por testigos o documentos falsos, o contra la Ley. También se podía nulificar la sentencia cuando el litigante no hubiera estado bien representado en el juicio o el juez carecía de poder para juzgarlo.

La de nulidad de sentencia, la cuál duraba - -

veinte años y la Ley VIII trataba de lo que ahora llamamos excepciones supervenientes; la IX contenía a las perentorias que podían hacerse valer en segunda instancia, y finalmente la Ley X que fijaba la situación del excumulgado ya fuera como actor o demandado.

La Legislación Española, no aportó nada nuevo a lo ya aportado por el Derecho Romano, habiendo dejado las excepciones en el mismo estado, en que éste las había establecido.

## C A P I T U L O    I I

### DIVERSAS CONCEPCIONES SOBRE EL TEMA.

- a) Su concepto.
- b) Su clasificación.
- c) Su Reglamentación en el Código de Procedimientos Civiles del D. F.

a) Su concepto.

Existen varios conceptos sobre las excepciones, por lo que trataré de hacer mención únicamente a los más importantes y reconocidos en nuestra legislación.

"La excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para -- contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner -- término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión que que el demandante la haya formulado)" (7).

Así como por su parte manifiesta "la palabra -- excepción tiene tres acepciones:

a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción.

---

(7) DE PINA, RAFAEL. Castillo Larrañaga. Derecho Procesal -- Civil. Quinta Edición. México 1961. Pág. 153.

b) En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho expeditivo o extintivo (de la acción).

c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo y extintivo, que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca". (8)

Couture al respecto dice "la excepción es el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción". (9)

Caravantes dice "por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor". (10).

De los anteriores conceptos, observamos que aunque no son exactamente iguales, si corroboran en que las excepciones son derechos opuestos por el demandado, con la-

---

(8) Revista de Derecho Procesal. Año VII. Primera parte. Pág. 3a. número 58.

(9) COUTURE, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Palma Buenos Aires. 1951. Página. 41.

(10) PALLARES EDUARDO. Diccionario Op. Cit. pág.

finalidad de dilatar o extinguir la acción del demandante, así como de que ésta es una garantía procesal, en virtud de que le otorga a éste el derecho de defenderse.

d) De su clasificación.

Así como observamos que existen varios conceptos de las excepciones, asimismo hay varias clasificaciones de las cuales enunciaremos las siguientes:

El maestro Pallares divide las excepciones en los siguientes grupos:

a) Dilatorias; que son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.

b) Perentorias; se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no sólo de la instancia sino también de la acción porque destruyen éstas.

c) Mixtas; son aquellas que los jurisconsultos clásicos denominaron a las que se podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzgada y la de transacción.

d) Personales; las que únicamente pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica como demandados, ejemplo se demanda a varios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción de incapacidad o de perdón de la deuda hecha a favor de él exclusivamente, tales excepciones tienen el carácter de personales porque no favorecen a todos los deudores.

e) Reales; las contrarias a las anteriores por que pueden oponerse por todos los obligados por ejemplo pago, nulidad de la obligación, causa ilícita de la misma.

f) Procesales; las que se fundan en un vicio del proceso, ejemplo incompetencia, falta de capacidad del actor o del demandado.

g) Materiales; las que conciernen a los derechos controvertidos.

h) De previo y especial pronunciamiento; que son las que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas; si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son de previo y especial pronunciamiento, en-

los juicios ordinarios, la incompetencia del juez, la falta de capacidad procesal del actor o la falta de personalidad de sus representantes, la litispendencia y la conexidad de las causas.

En los juicios llamados sumarios, sólo dan lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia, falta de capacidad procesal y de personalidad". (11).

Respecto a esto último de acuerdo con la último con la última reforma en el Derecho Procesal Civil, ya no existen juicios sumarios, sino ahora son los llamados es peciales.

Hugo Alsina al respecto clasifica las excepcio nes en la siguiente forma:

Excepciones Dilatorias, las que fundadas en la omisión de un requisito procesal pueden ser opuestas por el demandado antes de contestar la demanda como de artículos de previo y especial pronunciamiento, siendo las siguientes:

---

(11) PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, México 1965, pág. 219

- a) La incompetencia de jurisdicción.
- b) La falta de personalidad en el demandante, en el demandado, o en sus procuradores o apoderados.
- c) La litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
- d) Defecto legal en el modo de proponer la de manda, será también excepción dilatoria la de arrigo del juicio por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Excepciones Perentorias, son las que fundadas en disposiciones de la Ley de fondo, puede el demandado opo ner como de previo y especial pronunciamiento, y las cuales en caso de ser acogidas favorablemente producen la extinción de la acción, y son: la cosa juzgada, la transacción y la prescripción" (12).

Por su parte Couture dice las excepciones son:

"Dilatorias, defensas previas alegadas in limi ne litis y que normalmente, versan sobre el proceso y no so bre el derecho material alegado por el actor, tienden a de-

---

(12) ALSINA HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce sal Civil y Comercial. Buenos Aires 1958, Pág. 81.

purar errores que obstarán a una fácil decisión (defecto le gal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o personería), a asegurar el resultado del juicio (arrigo) "(13)

También éste autor nos hace mención de las excepciones perentorias, no son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, así tenemos la de pago, compensación, novación etc.

Las excepciones mixtas, llamadas también excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo, son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias y son: la cosa juzgada y la transacción.

De las anteriores clasificaciones observamos que aunque dichos autores no coinciden exactamente en sus exposiciones, estos en general si concuerdan en que fundamentalmente existen dos clases de excepciones las dilatorias y las perentorias, y respecto a las llamadas mixtas, personales y otras enúmeradas, todas éstas entran en la clasificación que hace nuestra Ley Procesal Civil, a la que haré mención en el siguiente inciso.

c) Las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Este Código, dedica en su título primero, capítulo II, a las excepciones enumerándolas en el artículo 35 de la siguiente forma:

"Artículo 35. Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
  - II.- La Litispendencia;
  - III.- La conexidad de la causa;
  - IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
  - V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
  - VI.- La división;
  - VII.- La excusión;
  - VIII.- Las demás a diereen ese carácter las leyes"
- (14).

---

(14) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa. 1973. - Pág. 18.

Después de haberlas enúmerado pasará a analizar las de la siguiente forma:

La Incompetencia del juez; es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado.

De acuerdo con la Ley en cita, las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

La declinatoria, se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En ningún caso se promoverá de oficio las cuestiones de competencia, pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio.

Respecto a lo anterior es de hacerse notar que de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo; en ma-

teria laboral únicamente la competencia puede promoverse por declinatoria, evitando con esto las chicanas patronales a - que daba lugar la inhibitoria, por supuesto ante la Junta - respectiva, ya que en Derecho Laboral no hay jueces.

La Litispendencia; ésta excepción procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cuál es demandado el reo. De acuerdo con la Ley Procesal Civil el - que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes - pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio.- Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentran dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de - apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Por lo que hace a lo anterior nos damos cuenta que la ley limita la excepción a la pendencia existente en otro juzgado o tribunal competente, pero sin duda es defectuosa porque puede ocurrir que el asunto penda ante el mismo.

La Conexidad de la causa, es la que tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado - que primeramente previno en el conocimiento de la causa con

xa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.

El Artículo 40 del Código Procesal Civil, nos señala los casos en que no procede la excepción de conexidad:

- I.- Cuando los pleitos estan en diversas instancias.
- II.- Cuando se trata de juicios especiales;
- III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente. "(15)

El maestro Pallares al respecto nos dice: "La excepción de conexidad tiene por objeto evitar que se divida la continencia de la causa". (16)

---

(15) Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. Pág. 19.

(16) PALLARES EDUARDO. Diccionario Op. Cit. Pág. 157.

La falta de Personalidad o capacidad en el actor;

Jaime Guasp nos dice: "La expresión falta de personalidad ha de entenderse en el doble sentido de la capacidad que la teoría de las partes enseña, ya que tanto carece de una cualidad necesaria para comparecer en juicio, quién no es parte, como quien siendo parte no puede, sin embargo, actuar personalmente en un proceso." (17).

La Suprema Corte de Justicia en ejecutoria del título XXVIII, página 214, sobre la capacidad de las partes nos dice: "Cuando una persona intervenga en un acto judicial y manifiesta su profesión, edad, estado civil, lugar de nacimiento y domicilio, aún cuando exprese que tiene capacidad legal si de su manifestación así se desprende, es claro que su intervención es válida, ya que en Derecho Civil la capacidad constituye la regla, y la incapacidad es la excepción; la capacidad no depende de que diga tenerla sino que la persona reúna realmente las condiciones legales".

De lo anterior es de concluirse que todo el que conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

---

(17) GUASP JAIME, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961. Pág. 643.

La falta del cumplimiento del plazo, o de la -  
condición a que ésta sujeta la acción intentada.

Esta excepción procede cuando la obligación -  
cuyo cumplimiento se exige en la demanda, no esta vencida -  
por no haberse cumplido el plazo legal o convencional, o la  
condicion a que esta sujeta.

#### La División.

El beneficio de división produce la excepción  
dilatatoria de división, se extiende el beneficio no sólo a -  
la defensa y al llamado en garantía, sino también al dere -  
cho que le compete al fiador que paga la totalidad de la -  
deuda, para ser reembolsado de las cantidades que debieron -  
pagar los demás.

#### La Excusión.

Esta excepción consiste en aplicar todo el va -  
lor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación  
que quedará reducida o extinguirá a la parte que no se ha -  
cubierto comunmente se le dice beneficio de excusión.

Por último respecto a las demás que dieron ese  
carácter las leyes, podemos mencionar las excepciones de or -  
den, y las de deudas mortuorias, previstas en el Código Ci -  
vil.

Después de haber hecho mención de las anteriores excepciones dilatorias, es de hacerse notar que las perentorias, no las encontramos enumeradas y normalmente no aparecen enunciadas en los Códigos y toman el nombre de hechos extintivos de las obligaciones, como son la de pago, compensación etc.

### C A P I T U L O     I I I

#### LAS JUNTAS DE CONCILIACION, Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN LA - LEGISLACION DEL TRABAJO.

- a) Las Juntas Locales de Conciliación
- b) Las Juntas Federales de Concilia -  
ción.
- c) Las Juntas Locales de Conciliación  
y Arbitraje.
- d) La Jurisdicción de las Juntas.

A) Juntas Locales y Federales de Conciliación.

a) Las Juntas Locales y Conciliación.

Las Juntas de Conciliación, o sean Juntas Locales, datan del año 1915, en la República Mexicana, se fundaron originariamente en los Estados de Yucatán y Jalisco. -- Con posterioridad, los Códigos locales del trabajo, expedidos de acuerdo con los mandamientos del artículo 123 de la Constitución de 1917, reglamentaron la organización y competencia de las Juntas Locales de Conciliación. Actualmente se encuentran reglamentadas por los artículos del 601 al 603, de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

En los Estados y Territorios funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Las Juntas Locales de Conciliación tendrán las mismas funciones y atribuciones que las Juntas Federales de Conciliación, en los asuntos de su competencia, siendo aplicables también las mismas disposiciones por lo que se refiere a las Juntas Accidentales, y también tendrán competencia para conocer en conciliación y arbitraje de conflictos cuyo monto no exceda de tres meses de salario, de conformidad con lo previsto en el artículo 603, de donde se deriva la obligatoriedad de su competencia en conciliación y arbitraje de estos conflictos.

No funcionará las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.

b) Las Juntas Federales de Conciliación.

En el decreto de 17 de septiembre de 1927 se establecieron, al mismo tiempo que la Junta Federal de Conciliación las Juntas Regionales de Conciliación que funcionaron en diversos lugares del país. Estas Juntas Regionales fueron sustituidas por las Juntas Federales de Conciliación que reglamenta la Ley Laboran en los artículos 591 al 600.

El artículo 591 nos señala las funciones que tienen las Juntas Federales de Conciliación, en los siguientes términos:

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y patrones.

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos y que se refiera al artículo 600 fracción IV; y,

III.- Las demás que le confieran las leyes.

El Maestro Trueba Urbina, en la Nueva Ley Federal del Trabajo hace un comentario al artículo anterior, donde nos hace saber "Las juntas Federales de Conciliación tienen su origen en la fracción XX, apartado A, del artículo 123 Constitucional, que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Ahora bien a fin de favorecer a los trabajadores para que presenten sus quejas y demandas en sus lugares de trabajo donde no haya Junta Federal de Conciliación. En el artículo que se comenta se amplía la función conciliatoria de las Juntas Federales de Conciliación, facultándolas para resolver jurisdiccionalmente los conflictos del trabajo que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salarios, esto es, cuando se trate de conflictos de pequeña monta. La instancia conciliatoria de ésta juntas es potestativa y debe tramitarse con sujeción a lo previsto en los artículos 745 a 750; pero la función jurisdiccional que se le encomienda a las Juntas Federales de Conciliación en el caso de la fracción II del precepto, es obligatoria, debiéndose tramitar dichos conflictos conforme a los procedimientos especiales que establecen los artículos 782 a 788. "(17)

---

(17) Nueva Ley Federal del Trabajo Quinta Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1971.

El Artículo 592, nos indican como funcionarán - las Juntas Federales de Conciliación, siendo que éstas fun - cionaran permanentemente y siempre tendrán la jurisdicción - territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previ - sión Social, pero dichas juntas no funcionarán en el lugar - en que se encuentre instalada la Junta Federal de Concilia - ción y Arbitraje, y cuando exista un gran volumen o cuando - la importancia de los conflictos del trabajo lo requiera - dentro de una demarcación territorial y no ~~emerite~~ el funcio - namiento de una Junta Permanente, funcionará en ese caso una accidental.

De acuerdo con lo que nos establece el artículo 593 de la Ley Laboral, Las Juntas Federales de Conciliación - Permanente deberán integrarse con un Representante del Go - bierno nombrado previamente por la Secretaría del Trabajo y - Previsión Social, mismo que fungirá como Presidente, y ade - más con un representante de los trabajadores sindicalizados, así como con uno de los patrones, designados de acuerdo con - la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. - Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se - hará por los trabajadores libres.

Ahora bien por cada representante propietario - de los trabajadores y de los patrones se designará un su - plente, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo - 594 de la Ley Laboral.

Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales deberán integrarse por un representante designado por ca da una de las partes, o sea por parte de los trabajadores y patrones, y en el caso de que no lo hagan, el Inspector Federal del Trabajo hará dicha designación, y podrá presidir la Junta como representante del Gobierno, y dichas Juntas se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario.

También es de hacerse notar que los artículos - 596 y 597, nos señalan los requisitos para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, así como - para ser Presidente de las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, y por su parte el artículo 598 nos determina - los requisitos que deberán satisfacer los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Asimismo el artículo 599 de la Ley Laboral, nos establece cuando no podrán ser representantes de los trabajadores o de los patrones en las Juntas Federales de Conciliación, ya sean las Permanentes ó las accidentales.

Respecto a las facultades y obligaciones que - tienen las Juntas Federales de Conciliación, el artículo 600 nos las señala en la siguiente forma.

I.- Procurar un arreglo conciliatorio de los - conflictos de trabajo;

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Federal de Conciliación y Arbitraje;

III.- Recibir la demanda que presente el trabajador o el patrón remitiéndola a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y

VI.- Las demás que les confieran las leyes.

B) Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Las diferencias entre el capital y el trabajo - se sujetarán a la decisión de las Juntas de Conciliación y - Arbitraje, según el texto de la fracción XX, apartado A, del artículo 123 Constitucional.

En las capitales de las Entidades Federativas, Distrito Federal y Territorios Federales, funcionan Juntas - Locales de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver - los conflictos contenciosos del trabajo, de conformidad con - lo prevenido en las leyes reglamentarias, En Acapulco, que no es capital, existe una Junta de Conciliación y Arbitraje, a esto el artículo 621 de nuestra Ley Laboral, nos establece "Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán - en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde - el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo - - que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conci - liación y Arbitraje.

Así tenemos en el caso del Distrito Federal que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tiene los siguientes órganos:

- I.- El Pleno;
- II.- El Presidente;
- III.- La Secretaría General;
- IV.- Las Juntas Especiales; y
- V.- Las Secciones.

El Pleno es el órgano supremo de la Junta y sus disposiciones son obligatorias.

El Pleno se integra con:

- a) El Presidente de la Junta Local, que es -- quien preside el Pleno;
- b) La Totalidad de los Representantes de los -- Trabajadores y de los Patrones ante la Junta;

El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es el responsable administrativo de la propia Junta y es el representante de la misma.

La Secretaría General, es el órgano Jurídico - Administrativo que auxilia las labores de la Junta Local.

Las Juntas Especiales de la Junta Local son el órgano jurídico encargado de conocer y tramitar los asuntos que le señala la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Especiales se integran con:

I.- El Presidente de la Junta Local, cuando se trate de conflictos colectivos.

II.- El Presidente de la Junta Especial en los demás casos y;

III.- Los respectivos Representantes de los Tabajadores y de los Patrones en ambos casos.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje cuenta con las siguientes secciones:

1.- De Colectivos y Huelgas.

En ésta Sección los Auxiliares y Dictaminadores tienen a su carga una función de avenimiento para procurar - un arreglo conciliatorio, proyectando fórmulas de solución, - que someterán a la consideración de la Junta Especial que corresponda, para su aprobación y ratificación.

2.- De Quejas.

Esta Sección de Quejas se encarga de recibir y tramitar las quejas tanto de los litigantes como de las partes que actúen en los asuntos que se tramitan ante la Junta,

teniendo amplias facultades para hacer las investigaciones - necesarias, dando cuenta de ellas al Presidente. Cuando se trate de personal sindicalizado, se dará intervención a su - representante legal.

### 3.- De Amparos.

La Sección de Amparos está encargada de proyectar todo lo relativo a la tramitación de los amparos que se interpongan.

El Jefe de la Sección es aquel que crea las medidas necesarias para el trámite de los amparos directos e indirectos.

### 4.- De Registro de Asociaciones

Dicha sección tiene a su cargo la tramitación - de las solicitudes de registro de los sindicatos obreros o - de patrones, proveyendo lo necesario para que la Junta Especial correspondiente se avoque a la resolución definitiva so bre la procedencia o improcedencia del registro.

## 5.- De Dictámenes.

La Sección de Dictámenes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es la encargada de la elaboración de los proyectos de laudos de la misma.

## 6.- De Estadísticas.

La Sección de Estadística tiene a su cargo la elaboración y compilación de los datos representativos del curso seguido por los negocios propios de las funciones de la Junta; dicha elaboración y compilación deberá presentarla el jefe de la Sección gráficamente, anexas al informe respectivo que debe rendir mensualmente al Secretario General a que esté adscrito la Sección.

## 7.- De Boletín Laboral y Biblioteca.

El Jefe de esta Sección es el Director del Boletín y además tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad la Biblioteca de la Junta.

## 8.- De Archivo y Correspondencia.

El Archivo General de la Junta funcionará de --

acuerdo con la Oficina Central de Archivo y Correspondencia del Departamento del Distrito Federal, y ésta Sección deberá archivar los expedientes concluidos manteniendolos en forma ordenada, la guarda de cuhos expedientes en ésta Sección deberá ser por 15 años.

#### 9.- De Intendencia.

La Sección de Intendencia tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a).- Proporcionar a las dependencias de la Junta servicios de aseo, vigilancia, conservación y mantenimiento;
- b).- Coordinar sus actividades con la Dirección General de Servicios Administrativos del Departamento del Distrito Federal;
- c).- Atender el buen estado y conservación del edificio.
- d).- Vigilar y controlar la entrada y salida al edificio del personal de la Junta y del público en general;
- e).- No permitir, a juicio del Intendente o de-

sus auxiliares, que el público o el personal introduzca al edificio objetos determinados, debiendo éstos ser depositados en la Intendencia a cambio de un vale que ampare su resguardo;

f).- Ordenar que la limpieza de los diversos archivos de la Junta, se realice cuando está presente el archivista o superior responsable;

g).- Dar cuenta de inmediato a las autoridades de la Junta de cualquier irregularidad que observen en el servicio.

h).- Vigilar el buen funcionamiento de los relojes que son usados por los veladores; y en general atender con prontitud las instrucciones que le den sus superiores.

#### 10.- De Oficialia de Partes.

La Sección de Oficialia de Partes estará encargada de:

a).- Recibir y registrar la correspondencia que llegue a la Junta y distribuirla inmediatamente a las diversas dependencias de las mismas por conducto de la Secreta-ría General correspondiente:

b).- Registrar y enviar la correspondencia de la Junta.

c).- Llevar al corriente los libros, tarjetas - relaciones etc., donde se hagan los registros de correspondencia.

### C) LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

Scelle define el procedimiento de conciliación como "tentativa de arreglo amigable, en el curso del cuál cada una de las partes en litigio es solicitada para conseguir una transacción, con objeto de evitar el conflicto judicial- propiamente dicho" (18).

A esto el Maestro Trueba Urbina nos manifiesta- "este concepto comprueba dialécticamente el error, usual en los autores, de estimar que la conciliación tiene carácter - de transacción. No cabe tal cosa, porque la conciliación - es simplemente un procedimiento de avenio y la transacción - un contrato que incluye no sólo la prevención del conflicto- sino renuncia recíproca de derechos. Y además, conforme a nuestra legislación del trabajo la renuncia de derechos obreros es nula (Artículo 123, fracción XXVII de la Constitución, y So. de la Ley Federal del Trabajo"(19).

---

(18) SCELLE G., Precis Elémentaire de Législation Industrielle, pág. 284, citado por el Maestro Trueba Urbina en su libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pág. 190.

(19) TRUEBA URBINA ALBERTO, Ob, Cit, Pág. 190.

Con referencia a lo s anteriormente expuesto, el artículo 5o. de la Ley del Trabajo, nos establece "Serán con di ci o ne s nulas y no obligatorias a los contratados, aunque se expresen en el contrato.

I.- Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

II.- Las que fijen un salario que no sea remu ne r a d o r a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

III.- Las que estipulen un plazo mayor de una se ma na para la percepción del jornal.

IV .- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del sa la ri o, cuando no se trate de empleados de esos establecimiento s.

V.- Las que entrañen obligación directa o indire cta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugare s determinados:

VI.- Las que permitan retener el salario en con cepto de multa.

VII.- Las que constituyen renuncia, hecho por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.

VIII.- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores "(20)

De lo anterior considero que la conciliación es un arreglo amistoso, ya sea entre las partes o el Organó Jurisdiccional que conoce del conflicto, pero siempre y cuando dicho arreglo, no viole los derechos que la Ley otorga a los trabajadores.

#### El Arbitraje.

Después de hacer un breve estudio de lo que es la Conciliación en materia Laboral, observamos que el Arbitraje en el derecho privado, es considerado como la facultad jurisdiccional que las partes confieren por su propia voluntad a simples particulares, con el fin de que juzguen determinados conflictos. Generalmente supone la sumisión de las partes a un tercero (cláusula compromisoria) a quien se encarga la decisión de una controversia, pero correspondiendo en todo caso su ejecución al poder público, al Juez; porque los arbitros privados no ejercen funciones jurisdiccionales-

---

(20) Nueva Ley Federal del Trabajo.

ni tienen carácter de autoridad y sus laudos, aunque irrevocables por voluntad de las partes, no son ejecutivos. El laudo arbitral privado si puede tener la eficacia de una transacción, que de antemano aceptan las partes.

El arbitraje, en ejecutoria de 24 de enero de 1924 Carlos Díaz Ordaz, deslinda sus diferencias.

"El arbitraje a que se refiere la Constitución, al designar las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es enteramente distinto al arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos, primero, prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si se aceptan esas bases; no tienen el carácter de arbitros privados, sino públicos; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece, es la disposición de la Ley"

#### D) LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA

La palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina jus dicere o jurisdictione, no jurisdictione como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo de declararlo o aplicarlo a los casos particulares.

La jurisdicción especial del trabajo comprende - los tribunales y acciones correspondientes a los obreros, - jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y en general a todo trabajador, cualquiera que sea la actividad que realice, y a los trabajadores al servicio del Estado. Dos jurisdicciones fundadas en los mismos principios sociales que integran la jurisdicción especial del trabajo.

La Jurisdicción Social del Trabajo, se ejerce a través de los órganos colegiados: Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje, y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

El Maestro Trueba Urbina, nos indica que la Jurisdicción del trabajo comprende:

a) La potestad de aplicar las leyes del trabajo y de regular la producción tutelando y reivindicando a los trabajadores.

b) La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración que aplica las leyes del trabajo y que regula la producción, en los términos anteriores, y

c) La facultad de dictar medidas para ejecutar las decisiones de los tribunales del trabajo "(21)

---

(21) TRUEBA URBINA ALBERTO, Ob. Cit. pág. 254.

La Jurisdicción de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es la suprema potestad de administrar justicia, en los términos de la fracción XX, apartado A del artículo 123, en concordancia con el artículo 2o. de la Ley Laboral, en el sentido de que "Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno" (22)

Y el artículo 2o. de Nuestra Ley Laboral nos establece "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones" (23)

#### La Competencia.

"Competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la Ley; en otros términos, es la aptitud o capacidad del organo del Estado ya sea burgués o social, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos privados, públicos y sociales." (24)

---

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Marzo de 1969, Editada por el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, pag. 80, artículo 123 fracción XX, - apdo. A.

(23) Nueva Ley Federal del Trabajo.

(24) TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral. Editorial Porrúa S.A. México 1971. - Pág. 443.

La resolución de los conflictos de trabajo corresponde a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje conforme a la fracción XX, apartado A, del artículo 123 Constitucional, en relación con la fracción XXXI que precisa la materia que incumbe resolver a las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por la naturaleza del conflicto precisado en la Ley fundamental.

La competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos del trabajo, es general, en tanto que la de las Juntas Federales es específica y prevista expresamente en la Constitución y en la Ley.

A las Juntas Federales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, compete conocer de los conflictos laborales que se especifican en el artículo 527 de nuestra Ley Laboral, y su fuente fundamental la encontramos en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional.

La competencia por razón de la materia se encuentra establecida por el artículo 730 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo establecido por el artículo 126 del mismo Ordenamiento invocado.

Respecto a la Competencia pro razón de su territorio, la Nueva Ley Laboral la reglamenta en los siguientes términos:

Art. 731. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de los servicios:

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:

a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios. Si estos se prestaron en varios lugares, la Junta de cualquiera de ellos.

b).- La Junta del lugar de celebración del contrato.

c).- La Junta del domicilio del demandado;

III.- En los conflictos colectivos, la Junta del lugar en que este ubicada la empresa o establecimiento.

IV.- Si se trata de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo; y

V.- En los conflictos entre patrones y trabajadores entre si, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

VI.- En los conflictos entre patronos y trabajadores entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

No se considera excepción de incompetencia la - defensa consistente en la inexistencia de la relación del - trabajo, y además las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria, la que deberá hacerse valer en la audiencia de demanda y excepciones, como de previo y especial pronunciamiento, la Junta después de oír al actor y recibir las pruebas que estime conveniente, mismas, que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará su resolución.

Cuando una Junta Especial se de cuenta que el - conflicto que está conociendo es de la competencia de otra Junta Especial citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y dictará su resolución dentro de un término de tres días, y si en ésta se declara incompetente deberá - remitir los autos a la Junta Especial que considere competente, y si a su vez ésta también se declara incompetente - lo remitirá al Pleno para que éste determine que Junta Especial deberá continuar conociendo del conflicto.

De acuerdo con lo establecido por el artículo - 737 de la Ley Laboral, es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo lo dispuesto en el parrafo anterior, y así como por lo establecido por el artículo 458 fracción - V, el que en su parte conducente dice "No podrá promoverse-

cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de - - veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las ac - tuaciones conservarán su validez, pero el término para la - - suspensión de las labores correrá a partir de de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón recibido el expediente.

## C A P I T U L O     I V

## LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

- a) Su definición.
- b) Su clasificación.
- c) La Conciliación en los conflictos del trabajo.
- d) El Arbitraje, en los conflictos.
- e) La Jurisdicción en los conflictos
- f) La Jurisdicción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- g) La Competencia.
- h) La demanda y contestación.

## a) SU DEFINICION.

Existen varias definiciones sobre los Conflictos del Trabajo, por lo que en éste capítulo, haré mención de algunas de ellas.

Así tenemos que Krotoschin los define de la siguiente forma: "Por conflictos de trabajo, en sentido amplio, se entienden las controversias de cualquier clase que nacen de una relación del derecho laboral, o sea que ésta relación se haya establecido entre un empleador y un trabajador individual (contrato individual de trabajo) o entre grupos de trabajadores y patronos (convención colectiva de trabajo) pero también cuando la relación pertinente al derecho laboral existe entre un empleador o un trabajador y el Estado" (25)

Pérez Botija, dice "con el nombre de conflictos laborales se alude a las fricciones que pueden producirse en las relaciones de trabajo desde un paro en masa que pone en peligro la vida de una comunidad, hasta la más leve controversia sobre si cierta empresa ha impuesto a una, una sancción injusta a uno de sus empleados" (26)

---

(25) KROTOSCHIN, Ernesto Instituciones del Derecho del Trabajo. T. II. Pág. 35.

(26) PEREZ BOTIJA EUGENIO Curso de Derecho del Trabajo. Madrid, 1957 pág. 296.

Cabanellas, recurriendo a la esencia misma de — los conflictos de trabajo estima que ésta denominación sirve:

"Para indicar la existencia de una dificultad de intrincada solución de cualquier clase que sea, entre el patrono y los trabajadores a su servicio, uno, varios o la totalidad siempre que se origine en el trabajo "(27)

Castorena, más que definir los conflictos de una idea común de ellos cuando dice "la designación de los choques obrero patronales con el término de conflictos, no carece de intención, expresa al mismo tiempo que el sentido de — combate, la idea de aprieto, de dificultad casi insuperable para la solución de las diferencias" (28)

Cepeda Villarreal dice "se entiende por conflicto en el derecho del trabajo, la coincidencia de dos ó más — derechos o deberes de la relación de trabajo incapaz de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente en una o más relaciones de trabajo, o que pueda tener conexión con las relaciones de Trabajo" (29).

---

(27) CABANELLAS GUILLERMO. Tratado de Derecho Laboral. T.III Buenos Aires. 1949. Pág. 548.

(28) CASTORENA J. JESUS. Tratado de Derecho Obrero, México — 1942, pág. 590.

(29) CEPEDA VILLARREAL RODOLFO, Concepto y Clasificación de los Conflictos del Trabajo, en Revista del Trabajo, t.— XXX, número 119, México, Diciembre 1947.

El Maestro de la Cueva nos dice al respecto "los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan en tre trabajadores y patronos, solamente entre aquellos o úni- camente entre éstos en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales - o colectivas de trabajo" (30).

De las anteriores definiciones, consideramos que por Conflictos del Trabajo, se entienden, las controversias - que se suscitan, por la relación del trabajo, ya sean éstas - entre trabajadores, entre éstos y patronos así como entre -- trabajadores y el Estado.

#### B) CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO.

"Los conflictos del trabajo - análogamente a los caracteres que reviste el contrato de empleo - son de dos - clases Individuales y Colectivos. Individuales, los que sur- gen entre trabajador y patrón, a propósito del contrato de trabajo; y colectivos, los originados entre un grupo o sindi- cato obrero y uno o varios patronos, sobre cuestiones de orden profesional general. Por tanto, la distinción de estas - contiendas se establece por los sujetos que intervienen en - el conflicto y fundamentalmente por su objeto" (31)

---

(30) CUEVA MARIO DE LA, Derecho Mexicano del Trabajo, t. II, Pág. 778.

(31) ALARCON Y HORCAS, Código del Trabajo, T. II, pág. 621.

En cuanto a su naturaleza, los conflictos entre trabajadores y empresarios son, en primer término dice García Oviedo "Jurídicos, porque afectan al contrato de trabajo en alguna de sus estipulaciones o incidencias, y es al derecho, y con soluciones jurídicas, a quien incumbe: reducción- y ya que en ellos juegan preferentemente intereses de ésta - indole en las partes que contienden. Son a veces, también- conflictos colectivos de orden público" (32).

Pero debe aclararse que todos los conflictos laborales en esencia son sociales, en razón de que son partes el trabajador o el sindicato obrero frente al patrón.

La clasificación de los conflictos de trabajo, que más está de acuerdo con nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina es la siguiente:

- a) Obrero patronales; individuales jurídicos;
- b) Obrero patronales; colectivos jurídicos;
- c) Obrero patronales; colectivos económicos;
- d) Interobreros; individuales y colectivos;
- e) Interpatronales; individuales y colectivos;

---

(32) GARCIA OVIEDO CARLOS, Tratado Elemental de Derecho Social, Madrid 1934, pág. 531.

a) Los Conflictos Obrero Patronales; Individuales Jurídicos, se los llama así a las diferencias surgidas entre trabajadores y patrones (persona física o moral), con motivo del contrato o relación de trabajo o aplicación de la Ley, son individuales y esencialmente jurídicas, pues la pluralidad de trabajadores no le quita el carácter individual al conflicto. Para resolver sobre las controversias de esta naturaleza.

b) Los conflictos Obrero Patronales; Colectivos Jurídicos. Tanto los conflictos colectivos jurídicos, como los individuales, tiene el mismo origen; violación del contrato o relación de trabajo, en éste caso colectivo, o de la ley, si más que la contienda se desarrolla entre un sindicato o trabajadores y uno ó más patrones. Esta clase de conflictos son jurídicos por cuanto que se refieren concretamente a la aplicación o interpretación del contrato o relación colectiva de labor o de las prescripciones de la Ley.

c) Los Conflictos obrero patronales; Colectivos Económicos. Estos conflictos colectivos de naturaleza económica son manifestaciones de la lucha de clases, entre un grupo de trabajadores o sindicato y uno o varios patrones, encaminadas al establecimiento de nuevas condiciones de trabajo o modificación de las vigentes.

d) Los Conflictos Interobreros: Individuales y Colectivos. Reciben este nombre los antagonistas originados entre trabajadores con motivo del contrato o relación del —

trabajo o hechos relacionados con ellos, revisten doble naturaleza: individuales, cuando el conflicto se polariza entre dos trabajadores, y colectivos, si el pleito se entabla entre uno o varios trabajadores y un sindicato o entre agrupaciones sindicales, denominándose entonces el conflicto intersindical. Estos conflictos son esencialmente jurídicos, la discusión se contrae a derecho legales o contractuales; nunca tienen las causales económicas, como acontecen en los obreros patronales, en que se presenta de relieve el fenómeno de la lucha de clases. Entre los integrantes de una misma clase social no se presenta esta faceta del problema obrero-patronal.

e) Los Conflictos Interpatronales; Individuales y Colectivos, Son las diferencias o conflictos entre patrones, derivadas del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, como los interobreros, pueden ser individuales y colectivos; es decir, entre patrones individualmente, y éstos son agrupaciones patronales o puramente entre éstas. La naturaleza de tales conflictos es esencialmente jurídica, por la misma razón ya asentada al tratar de los interobreros, nunca se han registrado pugnas entre empresarios en los tribunales del trabajo.

### c) LA DEMANDA.

"La demanda es el acto o declaración de voluntad en que se ejercita una o varias acciones" (33)

(33) TRUEBA URBINA ALBERTO, Op. Cit. Pág. 449

En nuestro derecho procesal del trabajo la acción procesal se ejerce desde el momento en que se formula la demanda a que se refiere el artículo 752 de la Ley y que motiva el emplazamiento del demandado para que comparezca a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

lo.- Nombre y domicilio del promovente.

Sobre éste primer requisito el artículo 687 de nuestra Nueva Ley Laboral, nos establece que "Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales, se le harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 690"

"Asimismo, deben designar la casa o local en que debe hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta".

## 2o. Nombre y domicilio del demandado.

Este requisito también lo encontramos establecido en el artículo 687 a que ya hicimos mención en su segundo párrafo.

## 3o. Causa o título de la acción.

Al respecto nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 753 nos establece que "La audiencia a que se refiere el artículo 752 se celebrara de conformidad con las normas siguientes".

I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y la equidad de su proposición.

II.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- Si no se llega a un convenio, se dará por concluido el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones.

IV.- El actor expondrá su demanda, precisando - los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposici3n ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebraci3n de la audiencia de conciliaci3n, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones;

V.- En su contestaci3n opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmandolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposici3n de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrá por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negaci3n pura y simple del derecho importa la confesi3n de los hechos. La confesi3n de éstos no entraña la aceptaci3n del derecho.

La excepci3n de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente:

VI.- Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente y;

VII.- Si se opone reconvención, se abrirá un período conciliatorio, y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla".

4o.- Hechos o circunstancias que originan la demanda; como ya se dijo con anterioridad "el actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos" y asimismo relatará los hechos y circunstancias que tuvieron lugar, a fin de justificar el origen de la demanda.

5o.- Indicar el monto del salario o las bases para fijarlo.

Este requisito lo encontramos establecido en la fracción IV del artículo 753, mismo que ya hemos hecho mención, y si bien es cierto que aún cuando en la práctica procesal siempre se indica el salario diario o sus bases para fijar las indemnizaciones, dicha fracción impone ahora como obligatorio indicar dicho salario diario o sus bases para fijarlo.

6o.- Fundamentos legales.

Sobre lo anterior, también lo encontramos esta-

blecido en el artículo 753 ya invocado, así como el artículo 685, el que nos establece "En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, pro mociones o alegaciones. Las partes deben precisar los pun - tos petitorios e indicar sus fundamentos".

#### 7o.- Puntos Petitorios.

Este último requisito, lo encontramos también - dentro de lo comprendido por el artículo 753 y 685 a que hi - cimos mención con anterioridad.

El demandado, frente a la demanda del actor, - puede reaccionar, allandose a la pretensión oponiendo defen - sas o excepciones, contrademandando (reconvención) o perma - neciendo fuera del proceso (rebeldía).

La simple negación de la demanda equivale a una defensa contraria a la pretensión del actor, que no puede - implicar el ejercicio de excepción, sino tan sólo la inexis - tencia del derecho del actor.

La negación de la demanda en que no se opongan - excepciones, arroja en el demandado la carga de la prueba de la inexistencia de los derechos alegados por el actor, esen - cialmente de la inexistencia de la relación del trabajo.

## CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES EN EL PROCESO  
LABORAL.

- a) Las Notificaciones
- b) Las Notificaciones personales
- c) Las Notificaciones por estrados.
- d) Las Notificaciones nulas.
- e) Los Términos
- f) La Personalidad.
- g) Las Audiencias.
- h) Las Resoluciones.
- i) Las Correcciones disciplinarias.
- j) Las Cuestiones incidentales.
- k) La Caducidad de la instancia
- l) Interrupción del proceso.
- m) El auxilio de las autoridades administrativas y judiciales.

### a) Las Notificaciones.

Antes de entrar a éste capítulo es de hacerse - notar que en los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, o sea no se requiere formalidad alguna, ya que están al margen de las ritualidades procesales, pero si deben ser claros y precisos en las peticiones que con tengan; tanto - los escritos como las comparecencias deberán ser firmadas por los interesados o sus representantes, pues de lo contrario no producirán efecto legal.

El Maestro Trueba Urbina nos dice "Por notificación debe entenderse el acto material que tiene por objeto - hacer saber algún preveído o resolución a determinada persona, para que le produzca consecuencias jurídicas "(33).

Los efectos de la notificación es enterar a las partes de acuerdos y resoluciones de los tribunales laborales, con la finalidad de que concurren en defensa de sus derechos, o de los que represente. La primera notificación en un juicio, es el acto procesal que tiene como finalidad la - del cumplimiento de la garantía de audiencia, ya que por ésta se hace saber a las partes o a cualquier persona que in -

---

(33) TRUEBA URBINA ALBERTO. Ob. Cit. Pág. 432.

tervenga en el proceso. En sentido amplio en nuestra ley - laboral se entienden por notificaciones las citaciones y emplazamientos, mismas que pueden ser personales o por estrados.

De acuerdo con lo establecido por el artículo - 688 de nuestra Ley Laboral, las resoluciones que deben notificarse personalmente son:

I.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación;

II.- La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la que se hubiere declarado incompetente:

III.- El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo;

IV.- La resolución que ordene la reanudación - del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida - por cualquier causa legal, y la que cite a absolver posiciones;

V.- La resolución que deba notificarse a terceros;

VI.- La resolución que cite para la audiencia - a que se refiere el artículo 727;

VII.- El Laudo; y

VIII.- En casos urgentes o cuando concurren -- circunstancias especiales a juicio de la junta.

La forma de hacerse las notificaciones personales la encontramos establecida en el artículo 689 de la Ley Laboral mismo que nos establece "La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes".

I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación.

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser no notificada entregandole copia de la misma;

III.- Si no esta presente la persona que deba ser notificada o su representante, se le dejará citatorio-- para que espere al día siguiente a una hora determinada;

IV.- Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V.- En el caso del párrafo final del artículo - 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era el en que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observaran las disposiciones contenidas en las - - fracciones anteriores, en lo que sean aplicables.

El Actuario asentará razón en autos.

Dichas disposiciones deberán ser cumplidas al - pie de la letra por el Actuario, sobre todo, por lo que hace a lo dispuesto por la fracción III, ya que en la práctica - muchas de las veces no dejan citatorio, sino que dicha disposición no la toman en cuenta y entregan la notificación a - cualquier persona que se encuentre, tal como lo dispone la - fracción IV, del artículo anteriormente invocado.

Ahora bién respecto a las siguientes notifica - ciones nuestra Ley Laboral en su artículo 690 nos establece - que "Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta si concurre a él el mismo día en que dicte la resolución, o en la - casa o local que hubiese designado, si está presente, y en - caso contrario se le dejará una copia de la resolución, au - torizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado - se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El Actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

Respecto a la disposición anteriormente citada- deberá vigilarse que el Actuario efectivamente fije la notificación en la puerta del domicilio de referencias, ya que - en muchas de las veces, únicamente las pasa por debajo de la puerta del domicilio de que se trate, asimismo deberán ser - muy escrupulosos al hacer las notificaciones, para impedir - estados de indefensión y evitar nulidades de actuaciones.

Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, - - salvo lo dispuesto por el artículo 752, tal como nos lo est ablece el artículo 693 de nuestra Ley Laboral.

La finalidad legal es clara; que la primera notificación se haga a la persona directamente interesada, para que esta tenga el pleno conocimiento del asunto de que se trate por razones de seguridad procesal, permitiéndole que - se haga al representante, en virtud de que la ley supone la relación estrecha entre éste y la persona interesada, por en contrarse sustituyéndola de hecho en el lugar señalado para la notificación; sobre esto último el artículo 694 de la Nue va Ley Federal del Trabajo, nos establece que "las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes - acreditado ante la Junta, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas".

El concepto de representante no tiene una signi ficación rígida. Tienen el carácter, las personas que reem pl

plazan al dueño o interesado en sus ausencias, aunque tales actos no se ejecutan en virtud de un mandato jurídico sino simplemente de hecho, por razón de las confianzas que en esas personas depositan los dueños de un negocio, para suplirlos accidentalmente.

### Las Notificaciones por Estrados.

Las Notificaciones por estrados, son aquellas que se hacen en los estrados de las Juntas de Conciliación y Conciliación y Arbitraje por medio de listas que tienen los nombres los interesados, así como el número del expediente respectivo, para que las partes se enteren de la resolución o acuerdo que se hubiere dictado, tal y como nos lo establece en nuestra nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 691, ya que este dispone "Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos, y asentará razón en autos".

### Las Notificaciones Nulas.

Quando las notificaciones no se practicaron de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, serán nulas tal y como lo establece el artículo 695 de nuestra Ley Laboral, ya que este nos establece "Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los ar-

títulos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución".

La tramitación del incidente de nulidad de notificaciones debe llevarse a cabo con la mayor celeridad posible citado en los términos del artículo 693 a la audiencia en que se oiga a las partes y se reciban sus pruebas, y una vez desahogadas éstas la Junta deberá dictar la resolución que proceda dentro del término de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 711; lo cual implica que el procedimiento en el juicio laboral queda suspendido hasta en tanto se dicta la mencionada resolución.

La nulidad la pueden hacer valer las partes en cualquier estado del proceso, siempre que no se hubiere dictado el laudo correspondiente, ya que en éste caso aunque el juicio laboral se hubiere seguido en rebeldía, con el pronunciamiento del laudo cesa la jurisdicción de las Juntas para nulificar los actos del proceso, y así se ha venido sosteniendo a través de la doctrina jurisprudencial.

Las notificaciones hechas en forma distinta de la prevenida por la Ley pueden ser objeto de la convalidación.

En efecto, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces todos sus efectos, como si hubiera sido hecho con arreglo a las disposiciones de la ley, lo que nos demuestra que dichas nulidades no son absolutas sino relativas.

### Los Términos.

Los Términos se distinguen de los plazos, en - que los términos, son ciertos espacios de tiempo que se fi - jan para la realización de una actividad conjunta del tribu - nal con las partes o con otras personas que se encuentran relacionadas con el juicio. Y los plazos los espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales.

En virtud de que nuestra ley únicamente se re - fiere a los términos, éstos deberán entenderse como determi - nados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un - acto procesal, evitando así que tanto las partes como los - tribunales ejecuten actos procesales a su arbitrio.

Los términos, en el derecho procesal del traba - jo, son improrrogables por la naturaleza del proceso laboral, sin embargo si las partes así lo convienen pueden acortarse - los términos para la práctica de las diligencias.

Los términos empezaran a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 703 de la Ley Laboral.

El primer día en que empiezan a correr los términos se les llama días ad quem, y al del vencimiento, días ad quem, y por lo que hace a los días en que los tribunales no actúan por ministerio de la Ley, no serán contados para el computo de los términos tal como lo dispone el artículo 704 en relación con el 706 de nuestra Ley Laboral, pero siempre que exista causa urgente Las Juntas, Los Presidentes de las mismas y los de las Juntas Especiales, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, siempre y cuando expresen cuál es la causa, tal como nos lo establece el artículo 708 del Ordenamiento anteriormente citado.

Los términos de que tratan dichos preceptos sólo son aplicables a los actos procesales; en tanto el sistema de cómputo de los términos procesales es por día, excluyéndose los términos para la prescripción que son computable por tres meses y años incluyendo por supuesto los días inhábiles, Artículos 516 al 522 de nuestra Ley Laboral, así como de que tratándose de conflictos de huelga, todos los días y horas serán hábiles de conformidad con el artículo 458 fracción III, del multicitado Ordenamiento.

## La Personalidad.

"La Personalidad en sentido forense es la representación que una persona tiene de otra para intervenir en un negocio o juicio" (34)

El artículo 709 de nuestra Ley Laboral nos establece "La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que lo rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representadas ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente:

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registra da la Directiva del sindicato; y

---

(34) TRUEBA URBINA ALBERTO, Op. Cit. pág. 439.

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada".

Al respecto el artículo 721 de la Ley Federal nos establece; "siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción deben litigar unidas y bajo una misma representación".

#### Las Audiencias.

El Maestro Trueba Urbina nos dice sobre las audiencias: "Son los actos que realizan las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje a través de los representantes que las integran, en que estos ejercen su función de juzgar oyendo a las partes y estas realizan sus actividades ante los componentes de las Juntas"(35).

Y el artículo 710 de nuestra Ley Federal del Trabajo nos establece: "Las audiencias serán públicas, La Junta podrá ordenar, de oficio a instancia de parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los re

---

(35) TRUEBA URBINA ALBERTO, Op. Cit. pág. 439.

gocios, la moral o las buenas costumbres".

### Las Resoluciones

En los juicios laborales las resoluciones son decretos de trámite o laudos de los tribunales del trabajo, con sujeción a las normas procesales de la legislación.

Así como a las partes se les exige el cumplimiento estricto de los términos procesales, asimismo debería obligarse a las Juntas a dictar sus resoluciones dentro de términos perentorios y, en caso de que no cumplan, los responsables serán acreedores a las sanciones que se mencionan en los artículos 636, 640 a 645, 671 a 673, y 717 de la Ley Laboral.

Con referencia a lo anterior, el artículo 711 de nuestra Ley Laboral nos establece "La Junta dictará las resoluciones dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, salvo disposición en contrario de ésta Ley".

Y asimismo el artículo 712 de la Ley Laboral nos establece: "Las resoluciones de las Juntas deberán firmarse por los representantes que las votan y autorizarse por el Secretario.

Toda actuación deberá ser autorizada por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Artículo 713. Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones que concurren a la audiencia o diligencia se niegan a votar una resolución, se observarán las normas siguientes:

I.- Serán requeridos por el Secretario:

II.- Las resoluciones se tomarán, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, por el Presidente o Auxiliar y el o los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o Auxiliar; y

III.- Si se trata del laudo;

a) Si después del requerimiento insisten en su negativa, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, llamará a los suplentes, quedando excluidos del conocimiento del negocio los que se hubiesen negado a votar el laudo.

b) Si los suplentes no se presentan a la Junta -

dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, se observarán lo dispuesto en la parte final del artículo 620, fracción III.

Artículo 714. Si votaba una resolución, uno o más de los representantes se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y si insisten en su negativa, previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos.

#### Las Correcciones Disciplinarias.

En el juicio laboral las correcciones disciplinarias son castigos leves que imponen los representantes del Gobierno en los tribunales del trabajo, para la conservación del orden y respeto que merecen los propios tribunales y el público que asiste a las audiencias, tal y como lo establecen los artículos 715 a 719 de la Ley Laboral.

#### Las Cuestiones Incidentales.

Los incidentes en el derecho procesal del trabajo son cuestiones que surgen en los juicios laborales y que por su propia naturaleza ameritan resoluciones inmediatas para que no impliquen un estorbo en el desenvolvimiento del proceso; esto de conformidad con lo establecido por el artículo 725 de la Ley Adjetiva Laboral, en el sentido de que-

"Las cuestiones incidentales, salvo los casos - provistos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de - oír las y recibir las pruebas, dictará resolución.

Por su naturaleza hay cuestiones incidentales - que no pueden resolverse juntamente con lo principal, así ta nemos como ejemplos las recusaciones, y excusas, competen- - cias, personalidad, desistimiento de la acción por caducidad y otras.

#### La Caducidad de la Instancia.

Sobre la caducidad de la instancia en los jui - cios laborales nos dice el Maestro Trueba Urbina "es una institución contraria al espíritu proteccionista obrero del artículo 123, sin embargo a pesar de las críticas que los jus - laboristas desde que fue pergeñada en la ley laboral de - - 1931, subsiste en la nueva legislación, mitigandola con am - pliación del término de caducidad, en sus artículos 726 y - - 727, que establecen": (36)

---

(36) TRUEBA URBINA ALBERTO OP. Cit. pág. 441.

Artículo 726. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Artículo 727. Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

#### Interrupción del proceso.

Sobre la interrupción del proceso, concretamente el artículo 728, de la Ley Laboral nos establece: "El proceso se interrumpe por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, salvo que estuviese debidamente representada. Si la causa de la interrupción se justifica antes de dictado el laudo y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de dicha fecha. No es obstáculo para la declaración de nulidad que se hubiese tenido al actor por desistido de la acción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 726.

## El Auxilio de las Autoridades Administrativas y Judiciales.

Como el poder público lo tienen las autoridades políticas, especialmente las administrativas, la ley les impone el deber de auxiliar a los tribunales del trabajo en el ejercicio de sus funciones sociales, por cuanto que está con signado en el estatuto que integra la Constitución; así ve - mos que los artículos 720 y 729 de nuestra Ley Laboral esta - blecen:

Artículo 720. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear indis - tintamente cualquiera de los medios de apremio que enseguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estimen ne cesaria, concurren oportunamente a las audiencias y para ase - gu rar el cumplimiento de las resoluciones;

I.- Auxilio de la Fuerza Pública;

II.- Multa hasta de mil pesos, o en su defecto - arresto hasta por quince días. Si se trata de un trabaja - dor la multa no excederá del importe señalado en el último - párrafo del artículo 21 Constitucional; y

III.- Arresto por treinta y seis horas.

Y Además de acuerdo con lo establecido por el - artículo 729 de la Ley Laboral, "Las autoridades administra -

tivas y judiciales están obligadas, dentro de su esfera de -  
competencia, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las  
Conciliación y Arbitraje, en el ejercicio de sus funciones.

## C A P I T U L O      V I

## EL PROCEDIMIENTO LABORAL

- a) Concepto del Derecho Procesal del Trabajo.
- b) El Procedimiento Ordinario.
- c) El Procedimiento Especial.
- d) El Procedimiento para la tramitación y resolución de los Conflictos colectivos de Naturaleza Económica.
- e) El Procedimiento de Ejecución.
- f) El Procedimiento de Embargo.
- g) El Procedimiento de Responsabilidad y Sanciones de los trabajadores y patrones.

a) Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.

El Maestro Trueba Urbina nos dice que el Derecho Procesal del Trabajo es "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales" (37).

Por su parte Nicola Jaeger dice que "es complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes y del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo o intersindical no colectivo — del trabajo" (38).

Luigi de Litala, define el Derecho Procesal — del Trabajo como: "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que regula la actividad del juez y de las —

---

(37) TRUEBA Urbina Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. T.I. México 1941. Pág. 18

(38) JAEGER Nicola. Corso di Diritto Processuale del Lavoro. Padova, 1936. Pág. 1

partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo. En términos más amplios, el derecho procesal del trabajo es el conjunto de normas referentes a la constitución, la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia o laudo y los medios de impugnación para la resolución de la controversia colectiva, intersindical no colectiva e individual del trabajo, y de toda controversia referente a normas sustantivas del trabajo" - (39).

#### Procedimiento Ordinario.

Este procedimiento se inicia con una sola -- audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la inteligencia de que se aceptó la práctica uniforme de las -- Juntas de admitir la réplica y dúplica del actor y del demandado, tal como lo observamos en la fracción VI del artículo 753 de la Ley Laboral.

El artículo 754 determina las consecuencias -- de la inasistencia, ya que si no concurre el actor a la -- audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo --

---

(39) LITALA Luigi de. Derecho Procesal del Trabajo. Traducción de Santiago Sentis Melendo. T.I. Buenos Aires, - 1949. Pág. 25.

y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá -- por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En relación con esta disposición, el proyecto precisa concepto de prueba en contrario, la que solo podrá referirse a que el actor era o no trabajador o en su caso -- el patrón, así como de que no existió el despido o a que -- no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Para saber exactamente la comprobación de los hechos y para el esclarecimiento de la verdad, se deben de tomar en cuenta las pruebas de cada una de las partes, para que se comprueben los hechos que aleguen, tal como lo -- establece el artículo 763 de que "las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad".

Por su parte el artículo 760 nos establece -- que "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770;

II.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen;

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte;

IV.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo;

V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba, si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente;

VI.- Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se le cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sa-

cara copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en - sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada o formularlas directamente ante ésta;

VIII.- Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá pordesistido de la prueba si no lo presenta a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente.- El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

IX.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

X.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

Artículo 775.- Los laudos se dictarán a ver--dad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según -- los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

Artículo 776.- Los laudos deben ser claros,-- precisos y congruentes con la demanda y con las demás pre--tensiones deducidas oportunamente en el negocio. En ellos-- se determinará el salario que sirva de base a la condena.

#### Procedimientos Especiales.

Este procedimiento se desarrolla en una sola--audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de ofre--

cimiento y rendición de pruebas y de resolución.

El procedimiento especial es aquel que se -- aplica a cuestiones laborales que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida que los demás conflictos, -- en razón de la importancia del asunto o de la sencillez -- del mismo. Las resoluciones que se dictan en estos procedimientos producen efectos jurídicos diversos.

Son objeto de tramitación especial las siguientes cuestiones laborales.

1.- Otorgamiento de fianzas o la constitución de depósitos para garantizar la prestación de servicios de trabajadores mexicanos fuera de la República. (Art. 28, -- frac. III).

2.- Conflictos que surjan entre las empresas, sindicatos o trabajadores a fin de satisfacer las necesidades de éstos en relación con las habitaciones de que dispongan las empresas para ellos. (Art. 141)

3.- Controversias que se susciten en cuanto -- al otorgamiento a los trabajadores de habitaciones en arrendo

damiento, así como para investigar el valor catastral de las habitaciones y fijar el porcentaje sobre el valor catastral que no podrá exceder del 6% anual. (Art. 145 frac. IV)

4.- Mantenimiento de las condiciones de habitabilidad de las habitaciones que los trabajadores obtengan de los patrones, cuidado de las mismas, denuncia de defectos o de deterioros, pago de las rentas, desocupación de las habitaciones, uso de las mismas para otros fines y subarriendo de las propias habitaciones. (Art. 150)

5.- Determinación de la antigüedad del trabajador e inconformidad contra la misma. (Art. 158)

6.- Repatriación o traslado de los trabajadores de los buques al lugar convenido. (Art. 204, frac. IX)

7.- Repatriación de trabajadores de los buques, importe de salarios hasta restitución al puerto de destino, a indemnización por no proporcionarseles otro trabajo (Art. 209, frac. V)

8.- Trabajos encaminados a la recuperación de los restos del buque, importe de salarios, bonificacio-

nes y peligros arrostrados (Art. 210).

9.- Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes de aeronaves que se destruyan o inutilicen pago de salarios y gastos de viaje. (Art. 236, fracc. III)

10.- Determinar la pérdida de mayoría de -- trabajadores y resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo. (Art. 389)

11.- Administración del contrato ley en cada empresa por pérdida de la mayoría. (Art. 418)

12.- Subsanan las omisiones del reglamento -- interior de trabajo o revisar sus disposiciones que se estimen contrarias a la Ley o normas de trabajo. (Art. 424, -frac. IV).

13.- Suspensión temporal de las relaciones de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito e incapacidad del patrón, sobre falta de materia prima no imputable al patrón, así como por falta de administración por parte del -- Estado de las cantidades que debe entregar a las empresas--

con las que hubiera contratado trabajos o servicios, (Art. 427, fracs. I, II y VI).

14.- Terminación de las relaciones de trabajo en los casos de fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad - del patrón, agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva y en los casos de concurso o quiebra legalmente declarados. (Art. 434, fracs. I, III y V).

15.- Autorización para obtener la implanta- - ción de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, que originen reducción de personal y para determinar las - indemnizaciones que corresponden a los reajustados. (Art.- 439).

16.- Indemnizaciones en los casos de muerte - por riesgos de trabajo, en que tenga que investigarse la - dependencia económica, la residencia y demás diligencias - que sean menester para resolver que personas tienen dere- - cho a la indemnización y determinar el pago correspondien- - te. (Art. 503)

17.- Resolver la designación de médico en ca- - so de oposición de los trabajadores contra el que designen las empresas. (Art. 505).

18.- Cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan de tres meses de salarios. (Art. 600 frac. IV)

Corresponde en su caso a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje, conocer y decidir de los conflictos que se susciten con motivo de las cuestiones anteriormente mencionadas.

Procedimiento para la Tramitación  
y Resolución de los Conflictos —  
Colectivos de Naturaleza Económica.

El Maestro Trueba Urbina comentando el artículo 289 de nuestra Ley Laboral, nos dice: "los conflictos--colectivos de naturaleza económica son aquellos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las -- relaciones entre trabajadores y patronos, así como las con--tiendas de intereses entre los factores de la producción -- provocadas por la lucha de clases, o bien por desajustes -- de carácter económico que alteren las condiciones de tra--bajo o aquellos que se susciten con motivo de las suspen--siones, modificaciones o terminación de los contratos co--lectivos de trabajo o contratos ley" (40).

---

(40) Nueva Ley Federal del Trabajo. México 1970.

La Junta, al recibir la solicitud que inicia el procedimiento debe citar a las partes a una audiencia.— Si no se obtiene un arreglo conciliatorio, designa una comisión por lo menos de tres peritos, para que investigue — los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formule un dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse.

La segunda parte del procedimiento se desarrolla en la Junta; el dictamen de los peritos debe hacerse del conocimiento de los trabajadores y de los patrones, a fin de que formulen observaciones y ofrezcan las pruebas que estimen convenientes.

#### Procedimiento de Ejecución.

Se puede definir la ejecución como el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico o de cualquiera otra resolución de las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

La finalidad de los procesos ejecutivos consiste en lograr el cumplimiento efectivo de la resolución jurisdiccional de carácter definitivo y firme. Y es por esto que los laudos son coercibles.

El título Quince, capítulo I, de la Nueva Ley Laboral, se refiere a las disposiciones generales del procedimiento de ejecución, así tenemos los siguientes artículos:

Artículo 837. La ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 842. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento.

Artículo 843. La ejecución no puede despacharse sino para la entrega de una cosa determinada o por cantidad líquida.

Se entiende que hay cantidad líquida, siempre que del laudo se infiera el monto de la liquidación, aún cuando no esté expresado numéricamente.

Artículo 844. En la ejecución de los laudos - se observarán las normas siguientes:

I.- Si el laudo ordena la entrega de una cosa determinada, se requerirá al deudor para que cumpla y si - se negare, lo hará el Actuario. En caso de no poder entregar los bienes, se despachará ejecución por la cantidad - que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada - - prudentemente por el Presidente ejecutor;

II.- Si el laudo ordena no hacer alguna cosa - y el deudor quebranta la prohibición, el acreedor podrá - solicitar que se repongan las cosas al estado en que se - hallaban, si fuere posible, a costa del deudor, o a que se le paguen los daños y perjuicios.

Artículo 845 .- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta;

I.- Dará por terminada la relación de trabajo;

II.- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III.- Procederá a fijar la responsabilidad — que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y III; y

IV.- Además condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se paguen las indemnizaciones.

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

#### Procedimiento de Embargo.

Se puede definir el embargo como la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de antemano el resultado de la ejecución.

El embargo de bienes constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución en contra de un insolvente.

El artículo 848 de nuestra Ley Laboral, con respecto a el procedimiento de embargo nos dispone: "Transcurrido el término señalado en el artículo 842, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 849. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I.- Se practicará en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado para notificaciones;

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente.

III.- El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el pago procederá al embargo;

IV.- Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado;

V.- El Actuario podrá, en caso necesario, hacer uso de la fuerza pública y aún romper las cerraduras - del local en que se hubiese practicado;

VI.- El Actuario, bajo su responsabilidad, — embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos - de ejecución.

Artículo 850.- Quedan únicamente exceptuados - de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio - de la familia;

II.- Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles - y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto - - sean necesarios para el desarrollo de sus actividades;

Podrá embargarse la empresa o establecimiento,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 861;

IV.- Las mieses antes de ser cosechadas, — pero no los derechos sobre las siembras;

V.- Las armas y caballos de los militares — en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII.- Los derechos de uso y habitación; y

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto— la de aguas que es embargable independientemente.

Los embargos pueden ser:

- a) de dinero, Art. 854.
- b) de muebles, Art. 855.
- c) de créditos y rentas, Art. 856.

- d) de inmuebles, Art. 859.
- e) de fincas urbanas y sus rentas, art. 860.
- f) de una empresa o establecimiento, art. 861.
- g) de ampliación de embargo, art. 862.
- h) de reembargo, art. 874.

Procedimiento de Responsabilidad y  
Sanciones de los Trabajadores y —  
Patrones.

Las sanciones a que nos vamos a referir brevemente en este inciso, constituyen normas de derecho penal-administrativo laboral, que incumbe poner a las autoridades del trabajo, independientemente de que trabajadores y patrones están obligados a cumplir sus obligaciones laborales y tanto unos como otros pueden incurrir también en responsabilidades de carácter penal que incumbe sanciones a las autoridades judiciales del orden penal, ya sean federales o locales. En la ley penal se encuentran algunos delitos tipificados, por ejemplo, el fraude al salario, tal como lo previene la fracción XVII, del artículo 387 del Código Penal, la que en su parte conducente dice: "Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades inferiores a las que legalmente le correspondan por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero

a las que efectivamente entrega".

Nuestra ley laboral principalmente en sus artículos 886, 887, 889, 890, tratan de sanciones que se -- impondrán por las violaciones a las normas de trabajo.

Artículo 886.- Las violaciones a las normas -- de trabajo no previstas en este capítulo o en alguna otra -- disposiciones de esta ley, se sancionarán con multa de -- cien a diez mil pesos, tomando en consideración la grave -- dad de la falta y las circunstancias del caso.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, -- ésta no podrá exceder al importe señalado en el último -- párrafo del artículo 21 constitucional, mismo que dice: -- "Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser -- castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana".

Artículo 887.- Las sanciones se impondrán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados y Territorios y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Artículo 889. Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes,

Artículo 890.- Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos - y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas de trabajo.

## C A P I T U L O                      V I I

## LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

- a) Su concepto.
- b) Su reglamentación en la Nueva Ley Federal del Trabajo.
- c) Las excepciones contradictorias e improcedentes.
- d) Las nuevas excepciones de privilegio patronal.

## a) Su concepto.

Algunos autores dicen que la palabra excepción proviene del latín exceptio, vale tanto como acción de excluir, de exceptuar, y para otros el término excepción deriva de excipiendo, destruir o enervar, de ex y actio, negación de la demanda.

La excepción dice De Pina, "se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; se refiere a la falta de presupuesto y requisitos necesarios para que pueda entablarse una relación procesal perfecta. La defensa no es una oposición a la actividad del órgano jurisdiccional, sino el reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda. (41).

Esriche nos define la excepción "como la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor (42).

---

(41) PINA Rafael de. CASTILLO Larrañaga José. Principios - de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1961. Pág. 127.

(42) TRUEBA Urbina Alberto Dr. Diccionario de Derecho Obrero. 3a. Edición. Ediciones Botas. México 1957. Pág.177.

Al respecto Luis Muñoz nos dice que "la excepción es un derecho frente a la acción (43).

El maestro Trueba Urbina nos dice que "la excepción procesal es la oposición encaminada a impedir el desenvolvimiento de la acción procesal, puesto que impugna la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales (44).

En nuestro concepto la excepción es la facultad que la ley otorga al demandado, para que se defienda de la acción del demandante.

---

(43) MUÑOZ Luis. Comentarios a la Ley Federal del Trabajo. Volúmen IV. Librería Manuel Porrúa, México 1948.

Pág. 636.

(44) TRUEBA Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.- México 1965. Pág. 203.

b) Su Reglamentación en la Nueva Ley Federal-  
del Trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo emplea los — términos "excepciones y defensas" con el mismo significado jurídico lo que nos demuestra una evidente falta de doctrina. Esto lo corroboramos en los artículos 752 y 753 los — cuales hablan de una audiencia de conciliación, de demanda y ex cepciones en la que el actor expondrá su demanda y el demandado sus excepciones y defensas.

Por su parte la Suprema Corte ha establecido que las excepciones deben precisarse al contestar la demanda en los términos siguientes:

"Al contestar la demanda, los interesados están obligados a precisar los hechos en que fundan sus ex— cepciones, pues la sola mención de preceptos legales priva a su contraparte del derecho de destruir aquellos, colocándola en un estado de indefensión" (45).

---

(45) TRUEBA Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría Integral. Ed. Porrúa, México 1971. Pág.— 457.

En otra tesis que constituye jurisprudencia - la Suprema Corte ha resuelto que:

"EXCEPCIONES. Proceden en juicio, aunque no - se exprese su nombre, bastando con que se determine con -- claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace - valer (46).

El maestro Trueba Urbina nos dice que la cla- sificación de las excepciones de más aceptación, es la que establece dos categorías: sustantivas o de fondo (que deben de considerarse más bien como defensas), o procesales o de forma y perentorias que producen la ineficacia definitiva- de la acción o dilatorias que solo suspenden sus efectos - por cierto tiempo.

La excepción sustantiva o de fondo (defensa)- tiene la característica de un contraderecho, cuyo objeto - es destruir o hacer ineficaz la pretensión o acción sustan- tiva, obteniendo la absolución en el proceso.

Respecto a las excepciones de fondo, el artí- culo 753 fracción V, de la Nueva Ley impone al demandado -

---

(46) TRUEBA Ob. cit. Pág. 457.

la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos que comprende la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no sean propios o refiriendo los hechos como cree que hayan tenido lugar y podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue convenientes. Esta misma obligación tendrá el actor al contestar la reconvención, que no es una excepción sino una contrademanda.

La jurisprudencia en particular es categórica y además está en concordancia con el artículo 753 homólogo del 518 de la antigua ley.

"LITIS CONTESTATIO" ANTE LAS JUNTAS. De acuerdo con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, es en la audiencia de arbitraje donde se fijan los puntos de la contestación de la demanda; por lo que si el actor la amplía en dicha audiencia, es evidente que su demanda comprende no solo los puntos reclamados en el escrito sino también los que se reclaman en la audiencia de demanda y excepciones" (47).

---

(47) TRUEBA Ob. Cit. Pág. 458.

En nuestro Derecho Procesal del Trabajo, todas las excepciones ya sean de fondo o de forma se resuelven en el laudo; sin embargo, si se ha de valer como excepción la incompetencia del tribunal del trabajo, debe resolverse como artículo de previo y especial pronunciamiento.

Respecto a las excepciones en particular, podemos mencionar como excepciones sustanciales:

- a) La compensación.
- b) La prescripción.
- c) En general toda contestación susceptible de extinguir la acción.

También pueden considerarse como excepciones sustanciales del trabajo aunque la ley no se refiera directamente a ellas:

- d) La cosa juzgada;
- e) La plus petición;
- f) La simulación;
- g) La inexistencia y la falsedad;
- h) La llamada sine actione agis.

Y por lo que se refiere a las excepciones procesales derivadas de la ley, pueden hacerse valer:

- a) La falta de personalidad;
- b) La falta de personería;
- c) La de incompetencia;
- d) La de oscuridad o imprecisión de la demanda.
- e) La de Litispendencia.
- f) La de cosa juzgada (*exceptio rei judicatae*)

Así como individualmente apreciamos las excepciones en el Derecho Procesal Civil, también ahora trataremos de ir apreciando individualmente cada una de estas -- excepciones.

#### Excepciones sustanciales:

a) Excepción de Compensación: mediante esta -- excepción el demandado hace valer un crédito que tiene en contra del actor para el efecto de que el crédito cuyo pago se demanda en el juicio, se declare extinguido hasta la cantidad que importe el crédito que hace valer (48).

---

(48) PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1960. Tercera Edición. p.293.

Al respecto el artículo 110 fracción I, de la Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos - y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón— por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores perdidas, averías o adquisiciones de artículo los producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe — de los salarios de un mes y el descuento será el que con— venga el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor— del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

En relación con esto el artículo 123 fracción VIII, de nuestra Constitución, nos dice: El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

b) La Prescripción.

La prescripción tiene lugar cuando ha trans— currido el tiempo que fija la ley para el ejercicio de un derecho. (49)

En la Nueva Ley Federal del Trabajo en sus — artículos 516, 517 y 519 se refieren a la prescripción de la siguiente manera:

Artículo 516.— Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:

Artículo 517.— Prescriben en un mes:

I.— Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II.— Las acciones de los trabajadores para — separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I la prescripción corre a partir, respectivamente del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje — y de los convenios celebrados ante ellos.

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje — y de los convenios celebrados ante ellos.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado — notificado el laudo de la Junta o aprobado al convenio. — Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el — patrón podrá solicitar de la junta que fije al trabajador—

un término no mayor de treinta días para que regrese al tr  
bajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón —  
dar por terminada la relación del trabajo.

c) En general toda contestación susceptible —  
de extinguir la acción, esta excepción se refiere al cum—  
plimiento en cualquiera de sus formas posibles. Y esto — —  
principalmente lo apreciamos en las dos primeras fraccio—  
nes del artículo 753 de la Nueva Ley del Trabajo, de la —  
siguiente manera:

Artículo 753.- La audiencia a que se refiere—  
el artículo se celebrará de conformidad con las normas — —  
siguientes:

I.- La Junta exhortará a las partes para que—  
procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás  
representantes, después de oír sus alegaciones, podrán — —  
proponer la solución que a su juicio sea propia para ter—  
minar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y—  
equidad de su proposición.

II.- Si las partes llegan a un convenio, se —  
dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por  
la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes—  
a un laudo;

Por lo que se refiere a las excepciones, como son:

- d) La cosa juzgada;
- e) La plus petición;
- f) La simulación;
- g) La inexistencia;
- h) La sine actione agis.

Dichas excepciones aunque la Ley no se refiere directamente a ellas, las enunciaremos brevemente.

- d) La cosa juzgada.

El maestro De Pina nos dice: "que la cosa juzgada es una cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia. (50)

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y substancial o material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la

---

(50) PINA Rafael De. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, - S.A. México 1965. p. 84.

sentencia recaída en el proceso, bien porque no exista recurso contra ella bien porque haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo. En sentido substancial, la cosa juzgada es entendida en el sentido de indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley - - afirmada en la sentencia.

La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se entiende en los procesos futuros, por lo que - en consecuencia lo que se establece en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio.

e) La plus petición.

La plus petición se le dice al exceso en la pretensión formulada en la demanda por comprender más de lo que es debido.

f) La simulación.

La simulación, es la manifestación de voluntad de las partes por medio de la cual declaran o confiesan

falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas (51).

Es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando algún acto jurídico determinado se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

La simulación tiene lugar:

1) Cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro;

2) Cuando el acto contiene cláusulas insinceras o fechas que no son verdaderas;

3) Cuando por el acto constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas que, consiguientemente, no son aquellas a quienes se refieren.

g) La inexistencia y la falsedad.

La inexistencia se refiere a la no existencia

---

(51) PINA Rafael De. Ob. Cit. Pág. 161.

del acto que habiéndose realizado con la pretensión de doble validez jurídica, se encuentra afectado por la falta - de un requisito esencial (52).

La falsedad es la alteración o mutación de la verdad hecha con dolo en perjuicio de otro.

- h) La llamada sine actio agis: que es aquella que tiene por objeto negar el derecho que alega el actor.

Después de haber analizado brevemente las - - excepciones sustanciales, asimismo enunciaremos las excepciones procesales.

- a) Falta de Personalidad.

Prieto Castro nos dice que la falta de personalidad en cuando al demandante encierra el de falta de - capacidad para ser parte, falta de capacidad procesal (expresada en los términos "carencia de las cualidades necesarias para comparecer en juicio" incluida la del poder de representación legal o de gestión.

Y por lo que hace al demandado, el concepto de personalidad y consecuentemente de la falta que origina a la excepción, se restringe, al defecto de poder de representación legal y de gestión y de legitimación.

b) Falta de personería.

Hugo Alsina nos dice: que la falta de personería es aquella que se funda en la falta de personalidad en el demandante, en el demandado, en sus procuradores y apoderados. Integran este conceptos dos supuestos: (53)

1o.- Falta de capacidad procesal en el actor o en el demandado.

2o.- Insuficiencia de la presentación convencional o legal invocada.

Observamos que tanto la excepción falta de personalidad y la de falta de personería, se encuentran comprendidas en lo dispuesto por el artículo 709 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

---

(53) ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Buenos Aires, 1958. p. 101.

Artículo 709.- La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente.

II.- Los representantes de los sindicatos - - acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

c) La de incompetencia:

El maestro Pallares dice que "la incompetencia es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado (54).

El artículo 733 de nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice: que las cuestiones de competencia — pueden promoverse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La — junta después de oír al actor y recibir las pruebas que es — time conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución.

Al respecto el artículo 735 nos establece que la Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso cuando existan en el expediente datos que lo — justifiquen. La Junta, antes de dictar resolución, citará — a las partes dentro de un término de cinco días, a una — audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte el artículo 736 nos establece — que cuando una Junta Especial advierta que el conflicto —

---

(54) PALLARES Eduardo. Diccionario. Ob. Cit. pág. 347.

de que conoce es de la competencia de otra Junta Especial, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos— y dictará resolución dentro de un término de tres días.

Si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si está, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente re— mitirá los autos a la Junta Especial que debe continuar — conociendo del conflicto.

Y por último el artículo 737 nos establece — que es nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, — salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en el 480 — — fracción V.

De todo lo anterior consideramos que fue muy— beneficioso para el trabajador el hecho de que la competen— cia únicamente pueda promoverse por declinatoria, ya que — esto evita las chicanas patronales a que daba lugar la — — inhibitoria.

d) La de oscuridad o imprecisión de la deman— da.

Referente a esta excepción el artículo 685—

de la Nueva Ley Federal del Trabajo dispone que en los procesos del trabajo no se exige forma determinada en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones. Las partes deben precisar los puntos petitorios e indicar sus funda—mentos.

A esto el maestro Trueba Urbina, nos dice que se reitera al principio que rompe el formalismo en el proceso laboral; también seguirá imperando el principio de — in dubio pro operario conforme al artículo 18, así como — otros principios específicos de la teoría del proceso la—boral.

Por su parte el Licenciado Francisco Breña, — al también comentar este artículo, nos dice que en teoría se ha sostenido que el procedimiento laboral no es forma—lista tal ha sido la intención del legislador. Sin embargo en la práctica resulta lo contrario. Diez minutos más tarde a una audiencia y se pierde todo derecho. Los términos son fatales. En el derecho común se pueden presentar promociones a las altas horas de la noche del día en que se — — vence el término. En el Derecho del Trabajo no sucede lo — mismo (55).

---

(55) BREÑA Garduño Francisco, y CAVAZOS Flores Baltazar, — Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada. Tomo I. México 1970. p. 473.

e) La de Litispendencia.

El maestro Briseño Sierra nos dice que la excepción de Litispendencia es de las llamadas excepciones - propias no obstan al advenimiento de un fallo y, por el - contrario necesitan de la resolución que les reconozca; -- luego no paralizan la acción la complementan aunque solo - sea para que la demanda se regularice o se deseche, según - el caso (56).

La litispendencia, sirve para hablar de una - reacción en que el demandado opone la excepción a la facultad de decidir a la controversia; en virtud de llenarse - los elementos de un previo juicio sobre la misma materia. - En nada afecta al primer juicio sino al segundo.

f) La de cosa juzgada (exceptio rei judicatae)

El maestro Trueba Urbina nos dice que la cosa juzgada es uno de los efectos de la sentencia. Por cosa - juzgada se entiende, en sentido formal, la imposibilidad - de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada - en la sentencia (57).

(56) BRISEÑO Sierra Humberto. Categorías Institucionales del - Proceso. Editorial Cajica. p. 265.

(57) TRUEBA URBINA. Ob. Cit. p. 334.

Expresamente nuestra legislación del trabajo quiebra el principio de la cosa juzgada en el artículo 497, toda vez que dentro de los dos años siguientes en que se hubiere fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado si se comprueba una agravación o una alteración posterior, a manera de acción de revisión, la modificación del convenio o laudo, en el caso de que posteriormente a la fecha de estos se comprueba una agravación o una alteración producida por el riesgo.

c) Las excepciones contradictorias o improcedentes.

Observamos que en el derecho del trabajo, las excepciones o defensas contradictorias dejan en estado de indefensión al actor obrero, pues no sabe a que atenerse — respecto a la carga de la prueba de su parte; de manera — que cuando las acciones son contradictorias procede la absolución del demandado, asimismo deben desecharse las excepciones o defensas en caso de ser contradictorias, ca— reándose en favor del actor obrero una importante ventaja procesal para obtener una sentencia favorable a las pres— taciones que reclama.

Así como el actor no debe ejercer acciones — contrarias, así también el demandado tampoco debe oponer — defensas contradictorias frente a acciones del trabajador — en la misma contestación.

La doctrina jurisprudencial sostiene que:

"Las excepciones consistentes en 'que el ac— tor abandonó el trabajo' y la de "despido por causa justi— ficada' son contradictorias por su propia naturaleza y — consiguientemente se excluyen entre sí. De allí que excep—

cionarse en tal forma equivale a no oponer ninguna excepción".

La Corte sostiene que la falta de acción y la prescripción no son contradictorias.

"No lo son las de prescripción y falta de acción. Cuando expresamente se niegan los hechos en que se funda la acción y se opone la excepción perentoria de prescripción, no puede decirse que se están deduciendo defensas contradictorias".

Las excepciones y defensas contradictorias, siempre deben desecharse en el laudo al resolver el fondo de la controversia.

#### Las Excepciones Improcedentes.

Por lo que hace a esta clase de excepciones— la Corte sostiene la tesis siguiente:

"Excepciones Improcedentes. Cuando el patrón niega la relación de trabajo, las otras defensas opuestas— son".

De lo anterior se desprende que frente a la - negación de la relación de trabajo, cualquier otra defensa que se haga valer como excepción, resulta improcedente - - pues la negación del contrato de la relación de trabajo — excluye definitivamente cualquier otra excepción.

d) Las Nuevas Excepciones de privilegio Patronal.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece — en el artículo 49 cinco excepciones de privilegio en favor de los patrones que los eximen de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I.— Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II.— Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, — está en contacto directo y permanente con él y la Junta — estima, tomando en consideración las circunstancias del — caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III.— En los casos de trabajadores de confianza;

IV.— En el servicio doméstico; y

V.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Se considera que dicho artículo da lugar a que se despida al trabajador arbitrariamente, mediante el pago de indemnizaciones correspondientes, lo que demuestra una inseguridad en el trabajador, ya que no se encuentra garantizada su estabilidad en su trabajo.

## C O N C L U S I O N E S .

I.- En el Derecho Romano se consideraron a — las excepciones como un medio concedido al demandado por — el pretor para paralizar o rechazar temporalmente la acción del demandante.

II.- En el Derecho Germánico, observamos que no existían propiamente las excepciones procesales, ya que en esa época los demandados se excepcionaban en forma de— violencia, demostrándonos con esto su estado bárbaro.

III.- En cuanto al Derecho Español, este en — realidad no nos aportó nada nuevo sobre las excepciones — procesales, ya que las dejó en el mismo estado en que las estableció el Derecho Romano.

IV.- En todos y cada uno de los conceptos que hemos estudiado sobre las excepciones, nos hemos dado cuenta en que todos los autores concuerdan en que las excep— ciones procesales son los derechos que les concede la ley para poder defenderse de las acciones de sus demandantes.

V.- El Código de Procedimientos Civiles, si —

bien es cierto que nos enumera en su artículo 35 las excepciones dilatorias asimismo nos debería enumerar las excepciones perentorias.

VI.- Respecto a su clasificación la mayoría de los autores coinciden en que las excepciones se clasifican en excepciones dilatorias y perentorias.

VII.- Así como observamos que las excepciones en el Derecho Procesal Civil, son una garantía procesal en favor del demandado, asimismo en el Derecho Procesal del Trabajo son aquellas que impugnan a la demanda en lo que se refiere a los presupuestos procesales.

VIII.- Nuestra Ley Federal del Trabajo no nos enumera las excepciones procesales, ni tampoco dedica un capítulo especial para estas, lo que consideramos que debería ser muy conveniente, a fin de que la clase trabajadora las conociera y las pudiera interponer cuando el caso lo requiera.

IX.- Respecto a las nuevas excepciones de privilegio patronal, estas nos demuestran que los legisladores no pensaron en la inseguridad que presentaban dichas excepciones para el trabajador, ya que podrán correrlos de sus trabajos, mediante una indemnización.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CUENCA Humberto, Proceso Civil Romano, Editorial Jurídica, Europa América, Buenos Aires 1957.
- 2.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1960.
- 3.- D' ONOFRIO Paolo, Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Jus, México 1945, traducción de José Bece—  
rra Bautista.
- 4.- DE PINA Rafael, CASTILLO Larrañaga, Derecho Procesal -  
Civil. Quinta Edición. México 1961.
- 5.- Revista de Derecho Procesal, año VII, primera parte. -  
No. 38.
- 6.- COUTURE., Fundamento de Derecho Procesal Civil. 2a. —  
edición. Buenos Aires 1951.
- 7.- PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. México 1965.

- 8.- PRIETO Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo - I. Librería General Zaragoza, 1946.
- 9.- KROTOSCHIN Ernesto. Instituciones del Derecho del Trabajo. Tomo II.
- 10.- PEREZ BOTIJA Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo, - Madrid 1957.
- 11.- CABANELLAS Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. - - Tomo III. Buenos Aires 1949.
- 12.- CASTORENA J. Jesús. Tratado de Derecho Obrero. México 1942.
- 13.- CEPEDA VILLARREAL Rodolfo. Concepto y Clasificación— de los Conflictos del Trabajo, en Revista del trabajo. Tomo XXX. Número 119. México, Diciembre 1947.
- 14.- CUEVA DE LA Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. — Tomo II.

- 15.- GARCIA OVIEDO Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Madrid 1934.
- 16.- SCELLE G. Precis Elementaire de Legislation Industrielle. Citado por el maestro TRUEBA URBINA en su libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. México 1971.
- 17.- TRUEBA URBINA Alberto. Derecho Procesal del Trabajo. Tomo I. México 1941.
- 18.- JEGER NICOLA. Corsi di Diritto Procesuale del Lavoro Padova. 1936. Pág. 1
- 19.- LITALA Luigui de. Derecho Procesal del Trabajo. Traducción de Santiago Sentis Melendo. T. I. Buenos Aires 1949.
- 20.- PINA Rafael de, CASTILLO Larrañaga José. Principios de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. - México 1961.
- 21.- TRUEBA URBINA Alberto Dr. Diccionario de Derecho Obreiro 3a. edición. Ediciones Botas. México 1957.

- 22.- MUÑOZ Luis. Comentario a la Ley Federal del Trabajo. Volúmen IV. Librería Manuel Porrúa, México 1948.
- 23.- TRUEBA URBINA Alberto. Tratado Teórico Práctico de — Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.— México 1965.
- 24.- TRUEBA URBINA Alberto. Nuevo Tratado Procesal del Trabajo Teoría Integral. Ed. Porrúa, México 1971.
- 25.- PINA RAFAEL De. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, - S.A. México 1965.
- 26.- ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Buenos Aires, 1958.
- 27.- BRISEÑO SIERRA Humberto. Categorías Institucionales - del Proceso. Editorial Cajica.
- 28.- PORRAS López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. - Editorial José M. Cajica, S.A. Puebla, Pue.

## LEGISLACION

- 1.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Comentada por el Maestro TRUEBA URBINA Alberto.
- 2.- Código del Trabajo, T. II. comentado por ALARCON Y HORCAS.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el D.F.
- 4.- Código Civil para el D.F.
- 5.- Constitución Federal de la República Mexicana.